

# **VENEZUELA**

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES  
DE AMNISTÍA INTERNACIONAL  
A LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**OCTUBRE 1999**

ÍNDICE DE AI: AMR 53/13/99s  
DISTR: SC/CO

# VENEZUELA

## OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL A LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

OCTUBRE 1999

### EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias*

El derecho a la vida, reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el más fundamental de los derechos de la persona. El Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

«El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.»

El Artículo 1 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece:

«Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.»

- *Desapariciones forzadas*

En diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su Resolución 47/133, por unanimidad, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La resolución expresaba profunda preocupación por el hecho de que:

«[...] en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas

resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales [...] que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas [...]

El Artículo 1.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala:

«Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.»

El Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como:

« [...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.»

El Artículo 1 de la misma Convención establece:

« a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales ».

- ***La tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes***

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son objeto de condena universal en diversos instrumentos internacionales.

Según la experiencia de Amnistía Internacional, la tortura tiene lugar en determinadas condiciones. Especialmente, en régimen de incomunicación o de detención secreta, sin acceso a familiares ni a asistencia médica o letrada, o cuando el detenido no ha sido llevado ante un juez u otra autoridad judicial. Es necesario, por tanto, no sólo que se prohíba explícitamente la tortura, sino también que se introduzcan salvaguardias para la prevención de ésta y de situaciones en las que puede producirse.

El Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define tortura como:

« [...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante en su Artículo 2 señala:

«1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura ».

- ***Pena de muerte***

Venezuela, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, ha tenido una tradición abolicionista respecto a la pena de muerte. Ésta quedó abolida, en Venezuela, para delitos políticos en 1849 y para toda clase de delitos en 1863. El Artículo 58 de la Constitución de Venezuela de 1961 establece que « El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley puede imponer la pena de muerte, ni ninguna autoridad puede aplicarla ».

La vocación abolicionista de Venezuela ha sido reafirmada cuando el país ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte contienen la prohibición de la pena muerte. En concreto el Artículo 1 del Segundo Protocolo Facultativo señala:

« 1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.».

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela contenga garantías claras e inequívocas sobre el derecho a la vida y a la integridad personal. La Constitución debe introducir una disposición inalterable que prohíba de modo expreso, tal y como el derecho internacional contempla, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, las desapariciones forzadas y la tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes. La Constitución debería incorporar que cada una de estas violaciones a los derechos humanos sean consideradas, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.**

Así mismo, Amnistía Internacional exhorta a que Venezuela continúe su tradición abolicionista con respecto a la pena de muerte.

## **LA INADMISIBILIDAD DEL CONCEPTO DE "OBEDIENCIA DEBIDA"**

- ***Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias***

Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 establecen en sus Artículos 3 y 19:

« Artículo 3: Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en [las] que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes.»

« Artículo 19:[...] no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.»

- ***Desapariciones forzadas***

El Artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

« No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas ».

- ***La tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes***

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus Artículos 3 y 4 se refiere a los responsables del delito de tortura como:

« Artículo 3:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. »

Artículo 4:

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente ».

También la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante reafirma la responsabilidad de los funcionarios que hayan cometido tortura:

« 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura ».

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela debe precisar que no es admisible el concepto de “obediencia debida” en relación con el cumplimiento de órdenes que tendrían por resultado la comisión de violaciones de derechos humanos, e incluir las salvaguardias previstas en el derecho internacional contra las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, las desapariciones forzadas, y la tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes.**

## **EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, PROCESAR Y SANCIONAR**

- ***Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias***

Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la Asamblea General en 1989, disponen las siguientes medidas preventivas:

«Artículo 8: Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales, y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los

países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.»

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>1</sup> ha subrayado también que los gobiernos «no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria».

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al adoptar los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la Asamblea General en 1989, recomienda en su Resolución 1989/65 que dichos Principios «sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales [...]».

- ***Desapariciones forzadas***

Según el Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

« Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima ».

El Artículo 1.b de dicha Convención afirma que los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

« Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; »

- ***La tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes***

Según el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

« Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado ».

También la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, regula la responsabilidad del Estado con respecto a actos de tortura:

---

<sup>1</sup> Observación General 6 (16) del Comité de Derechos Humanos sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

« Artículo 12: Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 4:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad ».

**Amnistía Internacional recomienda que en la Constitución de Venezuela existan disposiciones para que toda alegación de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, las desapariciones forzadas, y la tortura y los tratos y penas inhumanos, crueles o degradantes sean objeto de una investigación rápida e imparcial por las autoridades judiciales civiles e independientes, y en las que se especifique que los responsables serán procesados ante la justicia y condenados. Así mismo, la Constitución debe garantizar que esta investigación se haga siempre y cuando el estado tenga motivos razonables para creer que estas violaciones a los derechos humanos se han cometido.**

## **DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y A LA REPARACIÓN**

El derecho a un recurso efectivo se encuentra contemplado en el Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

« a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales ».

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas<sup>2</sup> al adoptar los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario internacional a obtener reparación, recomienda:

«6. La reparación puede ser reclamada individualmente, y cuando fuere apropiado, colectivamente, por las víctimas directas de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieren vínculos estrechos con esta última.

7. [De conformidad con el derecho internacional,] los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. »

---

<sup>2</sup>Doc. ONU E/CN.4/1997/104

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela garantice el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo por violaciones a los derechos humanos. De igual modo la Constitución debe asegurar el derecho a la reparación que tiene toda víctima de violaciones a los derechos humanos, así como sus familiares o dependientes. Este derecho debe comprender: la restitución, la satisfacción, la indemnización, la reparación simbólica, la rehabilitación y las garantías de no repetición de los hechos.**

## **LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y EL SERVICIO PENITENCIARIO**

Entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas que contienen garantías para el trato correcto de las personas privadas de libertad figuran el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, imponen severas limitaciones a las situaciones en que puede hacerse uso de la fuerza y de las armas de fuego. El Artículo 9 dispone:

«Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de las armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.»

El Artículo 7 estipula que los gobiernos deberán hacer lo necesario para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Según el Artículo 8, no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación de emergencia pública para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Al adoptar los Principios Básicos, las Naciones Unidas recomendaron que éstos «deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados, miembros del poder ejecutivo y legislativo y de la comunidad en general.»

**Amnistía Internacional recomienda que se incorpore a la Constitución de Venezuela una disposición que imponga a todo el personal de custodia el deber legal de actuar de conformidad con las normas internacionales que salvaguardan los derechos de las personas privadas de libertad.**

## **SALVAGUARDIAS CONTRA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD O LA DETENCIÓN ARBITRARIAS**

Según el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, «nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.»

Por otra parte, el Principio 4 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>3</sup> afirma: «Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad<sup>4</sup>.» El Principio 11.1 dispone que se deberá dar a toda persona detenida la posibilidad real de ser oída, sin demora, por un juez u otra autoridad.

El Derecho a la Libertad Personal se encuentra detallado en el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual:

- «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.»

**Amnistía Internacional recomienda que se incorporen de modo expreso a la Constitución de Venezuela las salvaguardias contra el arresto y la detención arbitrarios o ilegales establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.**

## **OTRAS SALVAGUARDIAS PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

El Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma: « Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada «humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana». Además

---

<sup>3</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

<sup>4</sup> Por «un juez u otra autoridad», el Conjunto de Principios entiende «una autoridad judicial u otra autoridad establecida por la ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia».

de las salvaguardias contra la detención o el encarcelamiento arbitrarios o ilegales, es esencial velar por que no se mantenga a los detenidos en régimen de incomunicación o en un lugar que no sea una prisión o centro de detención oficial. Todo detenido tendrá derecho a recibir visitas de abogados, médicos y familiares, tal como lo estipula el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Según el Artículo 6 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias,

«Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.»

Y de acuerdo con el Principio 33.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,

«La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades competentes encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.»

El Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que « toda persona detenida o presa a causa de un infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer jurisdicciones judiciales [...] ».

**Amnistía Internacional recomienda que se incluya en la Constitución de Venezuela una disposición que reconozca el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana.**

**Amnistía Internacional recomienda también que, la Constitución prohíba la detención en régimen de incomunicación prolongada, garantizando el derecho que asiste a los detenidos a acceder con prontitud a un abogado, a un médico y a sus familiares, y a permanecer en un lugar oficialmente reconocido de detención. La Constitución también debe hacer obligatoria la comparecencia del detenido, sin demora, ante una autoridad judicial.**

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho a un debido proceso es un derecho fundamental: debe reconocerse como tal y los Estados tienen el deber de velar por que se den las condiciones que hagan posibles los debidos procesos.

El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que toda persona tiene derecho a tener un debido proceso ante «un tribunal independiente e imparcial». En los Artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establecen las condiciones mínimas para que un proceso pueda considerarse justo.

El Comité de Derechos Humanos ha tratado sobre los límites de los tribunales especiales para civiles a la luz de las garantías previstas por el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

«Las disposiciones del Artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este Artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia.»

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó también<sup>5</sup>:

« El Estado Parte debería revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas las causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército.»

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela contemple al menos las garantías mínimas para un juicio imparcial reconocidas en los Artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución de Venezuela debe incorporar específicamente los siguientes puntos:**

- **toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;**
- **toda persona acusada tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;**
- **toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas;**
- **toda persona acusada tiene derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial;**
- **toda persona acusada tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección;**
- **toda persona acusada tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable;**
- **toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior;**
- **nadie será condenado por actos que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional;**
- **nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, y por último;**
- **los procesos penales contra civiles deberán ser llevados a cabo por la jurisdicción del derecho común, integrados por jueces independientes e imparciales.**

---

<sup>5</sup> Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.78, párrafo 14

## **HÁBEAS CORPUS**

El derecho de hábeas corpus constituye un instrumento judicial fundamental que las personas pueden invocar para salvaguardar sus derechos. El Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

«Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.»

En 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva en la que afirmó:

«Los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>6</sup>.»

En otra opinión consultiva emitida en 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

«Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el Artículo 27.2 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.»

**Amnistía Internacional recomienda que se incluya en la Constitución de Venezuela una disposición que reconozca el derecho al recurso de hábeas corpus. La Constitución debería además especificar que este derecho no puede ser suspendido o restringido ni aún en caso de estado de emergencia.**

## **DISPOSICIONES SOBRE ESTADOS DE EMERGENCIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES NO DEROGABLES**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que los estados deben contemplar durante la imposición de estados de emergencia.

En concreto el Artículo 27 de la Convención Americana establece que:

« 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la

---

<sup>6</sup> Opinión Consultiva OC-9/87

independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.»

Aunque las normas internacionales no prohíben de modo absoluto la derogación de ciertas disposiciones relativas a derechos civiles y políticos en situaciones de emergencia pública, hay algunos derechos y libertades fundamentales de naturaleza tal que no deben suspenderse en ninguna circunstancia. El Artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enumera ciertos derechos que no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, como el derecho a la vida, el derecho a un trato humano y la libertad de conciencia y religión y el derecho a las garantías judiciales para proteger estos derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 4 que los Estados podrán suspender ciertas disposiciones del Pacto sólo «en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente», e incluso entonces las posibles medidas de derogación sólo podrán tomarse «en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación».

El Relator sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas, ha señalado que, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben respetar ciertos principios en materia de estados de excepción:

- principio de legalidad, acorde al cual deben existir normas que regulen tales estados así como mecanismos de control;
- principio de proclamación, según el cual el estado de emergencia debe ser proclamado públicamente y las autoridades deben informar a la población sobre las medidas adoptadas, su alcance, y su vigencia temporal y territorial;
- principio de temporalidad, según el cual el estado de emergencia debe ser limitado en el tiempo y solo debe regir en cuanto subsistan las causas que motivaron su declaración;
- principio de necesidad y proporcionalidad, según el cual el estado de emergencia puede ser declarado solo cuando los medios ordinarios resulten insuficientes y las medidas adoptadas durante este periodo deben ser proporcionales a la gravedad de la situación;
- principio de no discriminación;
- y el principio de los derechos no derogables, según el cual, ciertos derechos humanos, como el de no ser privado arbitrariamente del derecho a la vida o de no ser sometido a tortura, no pueden suspenderse o limitarse aún en tiempos de guerra o emergencia.<sup>7</sup>

**Amnistía Internacional recomienda que las disposiciones de la Constitución de Venezuela relativas a los estados de emergencia concuerden con las obligaciones impuestas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. En particular, debe procurarse se incluyan en la Constitución de Venezuela garantías para que ciertos derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a no ser desaparecido, el derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a Hábeas Corpus, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el principio de no discriminación, *nunca* puedan suspenderse, no importe la gravedad de las circunstancias comprendidas por el estado de emergencia.**

---

<sup>7</sup> Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/19

**Amnistía Internacional recomienda también que se defina claramente toda disposición derogatoria contenida en la Constitución, con claras prescripciones que garanticen en tiempos de emergencia, el derecho de legitimidad, el principio de temporalidad, el principio de proporcionalidad y el principio de control, de acuerdo con los principios establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Así mismo, Amnistía Internacional recomienda que en el caso de que se impongan medidas de emergencia, que la Constitución de Venezuela contenga disposiciones claras y precisas que establezcan la responsabilidad de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante las autoridades constitucionalmente elegidas. Además, la Constitución debe especificar claramente el alcance y los límites de las facultades que se le otorguen a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud de los estados de emergencia.**

### **LIBERTAD DE REUNIÓN, ASOCIACIÓN, EXPRESIÓN Y CONCIENCIA**

Los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en que corresponde a los gobiernos garantizar el respeto por el derecho de todas las personas a la libertad de reunión y asociación, y a la libertad de conciencia, opinión y expresión, sin ninguna clase de discriminación.

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela salvaguarde específicamente el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, en concordancia con el Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

**Amnistía Internacional recomienda que se introduzca de modo explícito en la Constitución de Venezuela el derecho fundamental a la libre expresión, derecho garantizado por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

**Adicionalmente, la Constitución de Venezuela debe incorporar explícitamente la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertades fundamentales reconocidas por el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

### **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**

El derecho a negarse a cumplir el servicio militar por motivos de conciencia está implícitamente incluida en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocido y garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 18 como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la libertad de conciencia y de religión está garantizado también por el Artículo 3 de la Declaración Americana de los Deberes del Hombre, y por el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 1989/59, reconoció «el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», y exhortó a los Estados a:

- promulgar leyes y adoptar medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción al servicio armado;
- introducir varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y abstenerse de encarcelar a esas personas; y
- asegurar que esas formas de servicio alternativo sean en principio de carácter no combatiente, en el interés público y no de carácter punitivo.

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela proteja y garantice el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Amnistía Internacional recomienda a su vez, que se introduzca en la Constitución de Venezuela un servicio civil alternativo al servicio militar, junto con un procedimiento justo para su aplicación.**

### **LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA Y LOS TRIBUNALES MILITARES**

La independencia de los jueces es un elemento vital para la protección de los derechos humanos. Las disposiciones que regulan la selección, el nombramiento, la inmovilidad y la suspensión de los jueces son algunos de los factores que determinan su independencia.

Las normas internacionales destinadas a proteger la independencia de los jueces están contenidas en los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura<sup>8</sup>. Estos Principios establecen, entre otras cosas, que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; que los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos, «sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo»; y que no se someterán a revisión las decisiones judiciales. También establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, y que se garantizará la inamovilidad de los jueces hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que han sido nombrados o elegidos.

De acuerdo con el Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, «todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos». Además, los Principios Básicos atribuyen a cada Estado miembro el deber de poner a disposición de la judicatura los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Según el Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, «toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.»

---

<sup>8</sup> Adoptados en septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobados por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1985.

El Artículo 16(2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece en relación a los autores de tales violaciones:

« Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.»

De la misma forma, el Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

« Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.»

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado reiteradamente que el juicio ante tribunales militares de miembros de las fuerzas armadas por violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones que han de asumir los Estados en virtud del derecho internacional.<sup>9</sup>

**Amnistía Internacional insta a que los principios de independencia e imparcialidad de la judicatura sean proclamados por la Constitución de Venezuela y que queden reflejados en ésta los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.**

**Asimismo, y con el fin de que la integridad del sistema judicial y la independencia de los jueces reciban adecuada protección, Amnistía Internacional insta a que la Constitución de Venezuela prohíba la creación de tribunales que sustituyan la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios.**

**Amnistía Internacional recomienda que se disponga en la Constitución de Venezuela la jurisdicción exclusiva de la judicatura civil en los casos de denuncias contra agentes del Estado por violaciones de derechos humanos.**

## **AMNISTÍAS**

El derecho internacional prevé ciertas consecuencias en los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, que han sido calificados de "violaciones criminales de los derechos humanos". Los Estados están obligados a investigar dichas violaciones, reparar a las víctimas o a sus familiares y llevar a los que las perpetraron ante la justicia. Las amnistías, indemnizaciones o indultos previos a las declaraciones de culpabilidad contravienen las normas internacionales, como puede verse en la Convención contra la Tortura, en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, todas éstas de las Naciones Unidas.

Según el Artículo 18 de la Declaración:

---

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Colombia, documentos de la ONU CCPR/C/79 add.2 párr. 5, y CCPR/C/79 Add.76, párr.18 ; Observaciones finales, Brasil, documentos de la ONU CCPR/C/79/Add 66 párr.10; Observaciones finales, Perú, documentos de la ONU CCPR/S1519Y CCPR/C/SR1521; Observaciones finales, Líbano, documento de la ONU CCPR/C/79 Add. 78, párr.14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.66, párr. 139; OEA / Ser.L/V/II.84, Doc.39 rev, 14 de octubre de 1993; OEA/Ser.L/V/II.97, 28 septiembre de 1997.

«1. Los autores o presuntos autores de [desapariciones forzadas ] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.»

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, organismo de expertos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para vigilar la aplicación de este tratado, también consideró este tipo de amnistía incompatible con las obligaciones internacionales que han de asumir los Estados conforme a la legislación internacional de derechos humanos<sup>10</sup>. De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado incompatible este tipo de Amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración y el Programa de Acción de Viena, adoptados por los Estados el 25 de junio de 1993 durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reafirmó la necesidad de «derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley».<sup>11</sup>

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluía en su informe de 1990 que «quizás el factor único que más contribuye al fenómeno de las desapariciones sea el de la impunidad» y que «las personas que cometen violaciones de los derechos humanos, sean civiles o militares, se vuelven más descaradas cuando no tienen que rendir cuentas ante un tribunal.»

Según la experiencia de Amnistía Internacional, la exoneración de responsabilidades penales mediante amnistías o indultos puede impedir el completo conocimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos más graves y puede crear entre los que las perpetran la sensación de impunidad.

**Amnistía Internacional recomienda que se incorporen a la Constitución de Venezuela garantías de que los autores o presuntos autores de violaciones de derechos humanos fundamentales no se beneficien de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que puedan tener por efecto exonerarlos de responsabilidad o de cualquier procedimiento penal.**

## **DERECHOS DE LA MUJER**

Los instrumentos internacionales que protegen los derechos de la mujer se encuentran contenidos en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, todas éstas de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

---

<sup>10</sup> Dictamen del 19 de julio de 1994, caso de Hugo Rodríguez, comunicación 322/1988, documento de la ONU CCPR/C/51/D/322/1988; Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos, Perú, 25 de julio de 1996, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.67, párr. 20; Observaciones del Comité de Derechos Humanos, Francia, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.80, párr. 13; Observaciones del Comité de Derechos Humanos, Uruguay, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.19, párr. 7; Observaciones del Comité de Derechos Humanos, Argentina, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.46, párr. 10; Comité de Derechos Humanos, El Salvador, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.34, párrs. 7 y 12; Comentario General 20, párr. 15.

<sup>11</sup> Doc. ONU: A/CONF.157/23, párrafo 60.

El Artículo 2 (a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer afirma:

« Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio».

El Artículo 7 (a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer señala:

«Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación».

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela contenga garantías claras e inequívocas sobre los derechos de la mujer. En concreto, la Constitución y las leyes venezolanas deben incorporar específicamente las salvaguardias que el derecho internacional contempla para la protección de la mujer contra todas las formas de discriminación y violencia.**

## **DERECHOS DEL NIÑO**

Los derechos de la infancia son reconocidos por la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, todas de las Naciones Unidas. El Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma:

«1.Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño ».

**Amnistía Internacional recomienda que se incorpore de modo expreso a la Constitución de Venezuela las salvaguardias que el derecho internacional contempla para la protección de los derechos del niño.**

## **DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención #169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El Artículo 3 de la Convención #169 de la OIT establece en la Parte Primera de la Política General:

« 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicaran sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio ».

**Amnistía Internacional recomienda que se introduzca en la Constitución de Venezuela las salvaguardias que el derecho internacional contempla para la protección de los pueblos indígenas.**

### **DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los derechos de los defensores de los derechos humanos están contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas. El Artículo 1 y 2 de esta Declaración afirma:

« Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional ».

También la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en junio de 1999 una resolución de apoyo al trabajo de estos defensores, titulada: « Defensores de derechos humanos en las Américas »<sup>12</sup>, e instó a los estados miembros a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger la labor de los defensores de los derechos humanos.

**Amnistía Internacional recomienda que se introduzca en la Constitución de Venezuela salvaguardias que garanticen la legítima labor de los defensores de los derechos humanos.**

### **DERECHOS DE LOS REFUGIADOS**

Los derechos de los refugiados que se han visto obligados a huir de sus países a causa del riesgo de ser víctimas de graves violaciones de sus derechos humanos se encuentran garantizados por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, por la Declaración sobre el Asilo Territorial, todos de las Naciones Unidas, y por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>12</sup>Doc. OEA/OEA/SER.P/AG/RES.1671(XXIX-O/99)

Según el Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas, todo país está obligado a garantizar que no se devuelva a ninguna persona, de forma directa o indirecta, a un país en el que pudiera ser objeto de violaciones graves de los derechos humanos. A su vez, el Artículo 3 de la Declaración de Cartagena recomienda que se conceda el estatuto de refugiado: « a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público».

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela contenga garantías claras e inequívocas sobre los derechos de los refugiados e incorpore las salvaguardias que el derecho internacional contempla para su protección.**

### **LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Amnistía Internacional considera que deben introducirse en la Constitución de Venezuela amplias salvaguardias que sean conformes a las normas internacionales de derechos humanos, y que debe procurarse que la legislación y la práctica judicial sean consecuentes con dichas salvaguardias.

Amnistía Internacional es consciente, sin embargo, de que las salvaguardias constitucionales no aseguran por sí solas una protección adecuada de los derechos humanos. La Constitución no debe limitarse a proteger los derechos fundamentales, sino que también debe establecer garantías destinadas a fortalecer las normas de derechos humanos.

**Amnistía Internacional recomienda que, para asegurar una mayor protección de los derechos humanos, la Constitución de Venezuela establezca que los tratados internacionales de derechos humanos, sean introducidos en la legislación nacional con rango constitucional y que sean considerados como fuente del derecho interno, tanto a nivel nacional como estatal. Amnistía Internacional considera que la Constitución de Venezuela debe garantizar que los tratados internacionales de derechos humanos no sean objeto de denuncia ni de reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito de estos tratados.**

**La Constitución también deberá garantizar que los tribunales observen estos tratados y normas en todas las actuaciones judiciales, aun cuando las partes no los hubieren invocado.**

**La organización también recomienda que la Constitución de Venezuela estipule la revisión judicial sistemática e independiente de las salvaguardias de los derechos humanos previstas en ella.**

**Amnistía Internacional recomienda que la Constitución de Venezuela prevea procedimientos mediante los cuales toda persona que crea que se han conculcado sus derechos fundamentales pueda pedir reparación a un órgano judicial independiente u otra autoridad independiente.**

**Finalmente, Amnistía Internacional insta a que en la Constitución de Venezuela se contemple, mediante la enseñanza y la educación, la promoción y el respeto a los derechos humanos.**

Amnistía Internacional  
Octubre de 1999